



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7181

Expte.: 91-11.356/2002.

Sancionada el 18/04/02. Promulgada el 06/05/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.391, del 14 de mayo de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por finalidad:

- a) Promover el Desarrollo del departamento San Martín.
- b) Posibilitar el Desarrollo Integral de la Región.
- c) Consolidar el potencial económico del departamento San Martín e incrementar el producto bruto de la zona.
- d) Alentar la inversión privada.
- e) Propender que la pequeña y mediana empresa local, reciba primordialmente los beneficios de la presente ley de acuerdo a lo que la reglamentación determine.
- f) Estimular la elevación del nivel cultural, técnico y sanitario de las personas afectadas al quehacer industrial.
- g) Crear un nuevo escenario productivo y económico como política de Estado orientada al pleno empleo.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación, evaluará los planes de promoción, actuando como órgano competente en la aplicación del sistema de promoción y en su procedimiento administrativo, debiendo dictaminar en todas las cuestiones de su competencia contempladas en la presente ley.

Art. 3°.- Quedarán exceptuadas de los beneficios de la presente ley, las empresas operadoras dedicadas a la extracción y/o comercialización de hidrocarburos en su primera etapa.

Art. 4°.- Podrán acogerse y que conformen las siguientes condiciones, las empresas que desarrollen nuevas actividades, como también las que consoliden las ya existentes cuando las mismas incorporen construcciones, instalaciones, equipos y maquinarias nuevas y que conformen algunas de las siguientes condiciones:

- a) La industrialización de productos locales en la zona y el máximo aprovechamiento de los recursos existentes.
- b) Que generen mano de obra intensiva.
- c) Que fortalezcan el desarrollo agro-industrial de la zona.
- d) La instalación de empresas vinculadas al desarrollo de la actividad petroquímica en la zona.
- e) Favorezcan la producción de bienes y servicios que contribuyan a sustituir importaciones o faciliten exportaciones.
- f) Las empresas que del total de su planta de personal, ocupen por lo menos el ochenta por ciento (80%) de mano de obra radicada en el departamento San Martín.

La autoridad de aplicación deberá graduar los beneficios otorgados teniendo en cuenta las condiciones detalladas en los incisos anteriores.

La autoridad de aplicación deberá evitar que mediante las medidas promocionales resulte afectada la industria local instalada o en proceso de instalación.

Los interesados deberán cumplir como mínimo, con tres (3) condiciones de las arriba expuestas.

Asimismo, necesariamente deberán conformar los requisitos de los incisos a) y/o c) (***Párrafo incorporado por el Art. 1 de la Ley 7219/2002***)

(***Texto Vigente Conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 725/2002***).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º.- Las empresas acogidas al régimen de promoción, conforme a la finalidad de la presente ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Adquisición, locación y/o comodato de inmuebles del dominio privado de la Provincia.
- b) Exención parcial o total de hasta cinco (5) años de impuestos provinciales.
- c) Propiciamiento u otorgamiento de créditos.
- d) Declaración de interés provincial.
- e) Asistencia técnica y científica.
- f) Información que facilite la decisión empresarial en materia de inversiones.
- g) Facilitar la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o extranjeros a empresarios, técnicos, empleados y obreros.
- h) Preferencia si las hubiere, en la provisión y reducción del costo de la fuerza motriz, agua, electricidad y otro servicio que sea imprescindible para el funcionamiento.

Art. 6º.- La adquisición de inmuebles de dominio privado de la Provincia, podrá ser acordada a las empresas que se acojan al régimen de la presente ley y previa aprobación en cada caso por la Legislatura. La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas, pudiéndose prever reservas para futuras expansiones. El Poder Ejecutivo Provincial celebrará los contratos respectivos previa tasación de acuerdo a lo que regulen las normas vigentes al respecto, debiendo preservarse los derechos de la Provincia para el caso del no cumplimiento del objeto o de acordarse otro destino a tales inmuebles.

Art. 7º.- Las empresas que dando ocupación a las cantidades que fije el Plan de Desarrollo y que construyan viviendas para no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus empleados que carezcan de las mismas, gozarán de un período adicional de hasta cuatro (4) años más de las exenciones impositivas, siempre que aseguren o se encuentren aseguradas las siguientes condiciones:

- a) Establecer escuelas, en el caso de que no existan en un radio de 1 km. de la Planta instalada o a instalar.
- b) Establecer Unidades de Salud, en el caso de que no existan en un radio de 5 km. de la Planta instalada o a instalar.

Art. 8º.- La exención impositiva prevista en el artículo 5º, inciso b) se extenderá a seis (6) años si la empresa cuenta con Escuela de Capacitación Técnica y asistencia médica integral gratuita para el personal y su grupo familiar a cargo.

Art. 9º.- Los beneficios regirán a partir del decreto del Poder Ejecutivo que declare el Plan de Promoción y se circunscribirán a las Empresas por las actividades desarrolladas en la zona de promoción.

Art. 10.- La autoridad de aplicación deberá realizar inspecciones por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas beneficiadas, como así también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el régimen de la presente ley. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando aviso a la Dirección General de Rentas y otros organismos que pudieran tener intervención en función a la naturaleza del beneficio otorgado.

Art. 11.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) En casos de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas cuyos montos imponga la reglamentación.
- b) En casos de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1. Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados, en la forma que disponga la autoridad de aplicación.
2. Multas cuyos montos imponga la reglamentación.
3. Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias eximidas en virtud del régimen de la presente ley, conforme a las normas vigentes.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente artículo.

Art. 12.- Las exenciones impositivas previstas por la presente ley, podrán prorrogarse por cinco (5) años consecutivos adicionales, contados a partir de la fecha de su vencimiento (*Incorporado por el Art. 2 de la Ley 7219/2002*).

Art. 13.- El Ministerio de la Producción y el Empleo o el organismo que lo remplace, actuara como autoridad de aplicación de la presente ley. (*Texto Vigente Conforme veto parcial Art. 1º Decreto N° 725/2002*)

Art. 14.- Invitase a las municipalidades del departamento San Martín, a adherir al régimen de la presente ley, estableciendo los beneficios a otorgar.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

MIGUEL A. OSCARI - Alberto Froilán Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 6 de mayo de 2002.

DECRETO N° 725

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente, conforme lo establecido por los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y el artículo 13 de la Ley N° 6.811, el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 18 de abril de 2002, ingresando bajo Expediente N° 91-11.356/02 Referente, que promueve el Desarrollo Industrial del Departamento San Martín, en lo que respecta a los siguientes artículos:

- Artículo 4º.- Obsérvase parcialmente del texto de este artículo la expresión “algunas de”, quedando redactado de la siguiente manera: “Podrán acogerse y que conformen las siguientes condiciones”.
- Artículo 12: Obsérvase totalmente su texto, considerándose innecesario.
- Artículo 13 in fine: Obsérvase totalmente la frase: “Debiendo el Poder Ejecutivo dictar el reglamento pertinente en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º.- Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.181.

Art. 3º.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144 inciso 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 13 de la Ley N° 6.811 propónese al Poder Legislativo la sanción de la modificación que se sugiere según se expresa a continuación:

- Incorpórase en el artículo 4º, con posterioridad al inciso f) el siguiente párrafo: “Los interesados deberán cumplir con, como mínimo, tres (3) condiciones de las arriba expuestas. Asimismo, necesariamente deberán conformar los requisitos de los incisos a) y/o c).”

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JUAN CARLOS ROMERO – Gambetta – David